

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50 »  
 Tres id..... 9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50 »  
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 37, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales, cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquellas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en

el artículo que antecede, los Gobernadores Civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oír al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero. En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

Artículo cuarto. Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos Civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente Decreto, los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.

b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

d) Inventario de sus bienes.

e) Último balance aprobado.

Artículo quinto. Los Gobiernos Civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad

de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto. Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro-réglamo y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo séptimo. Las Asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo. Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno Civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción, se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno. El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento. Burgos 11 de febrero de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

De interés para quienes han solicitado su ingreso en la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

La Dirección General de Administración Local, con singular interés en favor de quienes en su día solicitaron ser incluidos en la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Ayuntamiento, ha reclamado por conducto de este Gobierno Civil, de cada uno de los aspirantes, la documentación indispensable para justificar el derecho.

De nada ha servido el apresuramiento de este Centro para hacer llegar a los interesados, su respectivo oficio, pues no obstante el tiempo transcurrido, faltan no pocos expedientes, que por carecer de la documentación necesaria, no podrán cursarle a la Dirección dicha, con gran perjuicio para los aspirantes que habrán de ser considerados como decaídos en su derecho.

Antes de que esto pueda llegar, y por última vez, se hace un llamamiento a los individuos que a continuación se relacionan, expresando lo que falta para el completo de su documentación, en la inteligencia de que transcurrido un brevísimo plazo sin haber subsanado la falta, se cursarán al Ministerio los expedientes terminados, archivándose los defectuosos.

### Relación:

D. Angel de la Sierra, de Villadiego.—Falta todo.

D. Julio Santos, de Belbimbre.—Idem id.

D. Benito Ruiz, de Oña.—Idem idem.

D. Anselmo Canduela, de Burgos.—Idem id.

D. Damián Lacalle, de Cabezón de la Sierra.—Idem id.

D. Francisco García, de Riocavado.—Idem id.

D. Domingo Merino, de Villafuera.—Idem id.

D. Félix García, de Villamarín de Villadiego.—Idem id.

D. Emiliano Díez, de Gredilla de la Polera.—Solo ha enviado la certificación del sueldo percibido.

D. Adelardo Medina, de Hermosilla.—Dos pólizas de 3 pesetas.

D. Jesús Linares, de Quintanilla de la Mata.—Certificado de nombramiento y cese, una póliza de

3 pesetas y certificado de depuración.

D. Pedro Bartolomé, de Carazo.—Póliza de 3 pesetas y certificado de antecedentes penales.

D. Sergio Martín, de Castroviado.—Una certificación subsanada.

D. Constancio del Moral, de Barrios de Bureba.—No se ha presentado.

D. Sebastián Gómez, de Villoruebo.—Antecedentes penales, certificado de depuración y dos pólizas de 3 pesetas.

D. Agustín Tardajos, de Castrojeriz.—Dos pólizas de 3 pesetas.

D. Publio Rey, de Avellanosa de Muñó.—Una póliza de peseta y otra de 0'25.

D. Aurelio del Rincón, de Ros. Falta la ficha cumplimentada  
Burgos 11 de febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

SALVOCONDUCTOS

A requerimiento de distintas Entidades profesionales que, en reiteradas ocasiones, se han dirigido a la Superioridad solicitando que los carnets de sus colegiados tengan validez de salvoconducto para poder circular libremente por el territorio nacional, y teniendo en cuenta que tales demandas tienden a evitar molestias y dar facilidades a personas de solvencia y garantía, que por su profesión precisan efectuar desplazamientos sucesivos a localidades diferentes, la Dirección General de Seguridad ha tenido a bien disponer:

Primero. Los carnets profesionales de que se hallen provistos después de su depuración los Abogados, Agentes Comerciales, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Maestros Nacionales, Médicos, Notarios, Periodistas, Peritos Agrícolas, Practicantes, Procuradores y, en general, los de todas aquellas personas que ejerzan alguna carrera o profesión oficialmente colegiada y re-

conocida por el Estado, tendrán validez de salvoconducto para circular libremente por el territorio nacional, siempre que lleven adherida la fotografía de los interesados y se hallen expedidos por el Presidente de los respectivos Colegios o persona que, dentro del ramo, tenga autoridad suficiente para su expedición.

Segundo. Con objeto de que el beneficio anteriormente apuntado abarque mayor amplitud, para circular por el interior de las provincias respectivas, bastará, en lo sucesivo, a todas las personas en general, la cédula personal del ejercicio corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos tengan muy en cuenta lo anteriormente dispuesto en la expedición de los aludidos salvoconductos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NUMERO 9

De interés para Hoteles, Pensiones, Restaurantes, Casas de Comidas y similares de Burgos.

Durante un plazo que terminará el día 25, los empresarios arriba comprendidos, deberán visar sus racionamientos de pan o solicitarlo los que no lo tuvieren en el Sindicato de Hostelería, Vitoria, número 10, 3.º

Se previene a los interesados que sin este requisito no serán atendidos en sus peticiones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 11 de febrero de 1941.  
=El Presidente.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Santiago Serna Diez	Jornalero	»	Burgos	Burgos	27 julio 1940	Burgos
Benito Fernández García	»	Casado	Idem	Idem	5 sepbre. 1940	Idem
Emilio Hervás Cuadrillero	Labrador	Soltero	Villalba de Duero	Idem	13 sepbre. 1940	Idem
Guillermo Ruiz Peña	»	»	Arija (fallecido)	Idem	11 octubre 1940	Idem
Francisco Ruiz Ordoño	»	Casado	Celada del Camino	Idem	14 octubre 1940	Idem
Tomás Ortega Diez	»	»	Mambrilla de Castrejón	Idem	26 octubre 1940	Idem
Lorenzo Gutiérrez Estébanez	»	Casado	Palazuelos de Muñó	Idem	9 nobre. 1940	Idem
Pedro, Hernando Sebastián	»	Soltero	Hinojar del Rey	Idem	Idem	Idem
Martín Guijarrubia Santos	»	Casado	Guzmán	Idem	Idem	Idem
José Torne Alenta	Enfermero	»	Burgos	Idem	21 nobre. 1940	Idem
Lucio Zarcá Mencia	Jornalero	Soltero	Aranda de Duero	Idem	Idem	Idem
Félix Gauna Romero	»	Casado	Burgos	Idem	28 nobre. 1940	Idem
Basilio Martínez Gabriel	Jornalero	Idem	Aranda de Duero	Idem	5 dicbre. 1940	Idem
Juan Delgado Sanz	Labrador	Idem	Peñaranda de Duero	Idem	12 dicbre. 1940	Idem
Cecilio Alonso Alonso	Jornalero	Idem	Burgos	Idem	21 dicbre. 1900	Idem
Angeles Baranda Pérez	»	»	Espinosa de los Monteros	Idem	9 enero 1941	Idem
Valeriano Arranz Peña	»	»	Cabañas de Virtus	Idem	Idem	Idem
Rafael Ayala García Duarte	»	Soltero	Burgos	Idem	Idem	Idem
Leandro Antuñano Ortíz	»	»	Vivanco	Idem	16 enero 1941	Idem
Benjamín Cubevina Martínez	»	»	Irús de Mena	Idem	Idem	Idem
Gonzalo Cufiádo Rey	Chófer	Soltero	Salas de los Infantes	Idem	Idem	Idem
Laureano Llorente Arranz	Jornalero	Casado	Cascajares de Bureba	Idem	Idem	Idem
Eduardo Ortíz del Val	Idem	Idem	Bugedo	Idem	23 enero 1941	Idem
Jerónimo Martín Triana	Herrero	Idem	Sasamón	Idem	Idem	Idem
Braulio Presa Alonso	»	»	Santa Gadea del Cid	Idem	30 enero 1941	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquellas declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 4 de febrero de 1941.—El Presidente Alejandro Páramo Guitián.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villahoz.

Se pone en conocimiento de los terratenientes de este término municipal que, a partir del día 20 del presente, se satisfará a los mismos por el Recaudador de la Junta local de Fomento pecuario el canon que les corresponde percibir por el valor apreciado de los pastos y rastrojera, a tenor de la

ordenanza reguladora y del repartimiento confeccionado al efecto. Villahoz 7 de febrero de 1941. =El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, más el 25 por 100 de las denuncias justificadas.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, justificando su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y sabrán leer y escribir.

Para la adjudicación de la misma se seguirá el orden de preferencia señalado en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y Orden

complementaria de 30 de octubre de 1939, debiendo significar que en caso de no presentarse al concurso excombatientes o excautivos, será designado el que mejores condiciones reúna a juicio de la Corporación.

Busto de Bureba 25 de enero de 1941.—El Alcalde, Ambrosio Val.